



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.**

RADICADO:	086638318900120100025700
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS MARIA ALVAREZ SABALZA
DEMANDADO:	E.S.E CEMINSA

**INFORME SECRETARIAL:**

La Dra. **OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, dirigida a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, expresa que:

***“De conformidad con lo decidido en la Sala Ordinaria N°2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de los abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el Artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales”.***

En virtud a la directriz anterior paso a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso: Le informo que el apoderado de la parte demandante remitió al correo institucional del despacho los siguientes memoriales:

- Actualización de crédito julio 08 de 2022.
- Solicitud Medidas cautelares venta de servicios de noviembre 3 de 2022.
- Derecho de petición sobre impulso medidas cautelares el día 14 marzo 2023.

Con respecto a la primera solicitud de fecha 08 de septiembre de 2022, el demandante presenta una actualización de crédito del crédito por un valor de \$139.616.251.00, que corresponden según el memorialista a \$45.614.953 por concepto de intereses moratorios desde el mes de octubre de 2016 hasta julio 2022, y liquidación aprobada por \$94.001.453,00 sin embargo, con dicho memorial no aporta ningún



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.**

soporte contable, ni se indica cual fue la tasa de intereses utilizada para actualizar la liquidación del crédito.

En el segundo memorial solicita se decreten medidas cautelares y con derecho de petición, solicita información del impulso que se ha dado a la solicitud de medidas cautelares.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 12 de abril de 2023.

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, nos comunicó que en virtud a que este juzgado, fue transformado de manera permanente a partir del 11 de enero del presente año, para conocer del área civil, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, debe seguir conociendo de los asuntos laborales, en consecuencia, procede este despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral, en relación con los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes anotaciones:

Consta en el expediente que la parte demandante el 22 de noviembre de 2016, allegó al expediente escrito por medio del cual confiere poder al abogado Dr DARIO CORTES VISCAINO, con cedula 8.933.573. y T.P. 49.442.del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del ejecutante señor JESUS MARIA ALVAREZ SABALZA, como no consta en el expediente que se hubiese reconocido personería al apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, se procederá a reconocerle la personería en la presente providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.**

**- MEMORIAL ACTUALIZACION DE CREDITO, de fecha JULIO OCHO (08) DE 2022.**

En memorial del 8 de julio de 2022, el demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual debe cumplir con lo indicado en el Art 446 del C.G.P., el cual señala:

*“...Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, **adjuntando los documentos que la sustenten**, si fueren necesarios.”*

En el numeral 4 de la misma norma antes citada, se establece que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

El ejecutante liquida los intereses moratorios desde el mes de octubre de 2016 hasta el mes de julio de 2022, sin adjuntar o indicar la tabla de intereses aplicados, mes a mes como lo dispone la Superintendencia Financiera, lo que se hace necesario para que el despacho revise y pueda determinar si la misma se ajusta a la tasa de interés legal, por lo que se procederá a requerir al memorialista para que aporte la actualización de la liquidación adicional del crédito adjuntando los documentos que la sustenten.

**- SOLICITUD DE EMBARGO:**

El ejecutante solicita se decreten medidas cautelares, en memorial remitido al correo institucional el 03 de noviembre de 2022, por medio del cual requiere al juzgado para que se decrete el embargo y se retengan los dineros que por concepto de venta de servicios posea la entidad demandada en la EPS Coosalud y Mutualser.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003 y C-543 de 2013, la Corte reitera consideraciones que tienen que ver con el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, estableciendo lo siguiente:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos público con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.*

*Estas excepciones son:*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.**

- (I) Satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*  
*(II) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*  
*(III) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible*  
*(IV) Las anteriores son aplicables respecto de los recursos de SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades de las cuales estaba destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

El juzgado con base en la jurisprudencia antes citada y a lo dispuesto en el Art 593 del C.G.P. procederá a decretar la medida cautelar solicitada, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr DARIO CORTES VISCAINO, con cedula N°8.933.573. y T.P. N°49.442 del C.S. de la J., como apoderado del parte ejecutante señor JESUS MARIA ALVAREZ SABALZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Rrequiérase a la parte demandante para que adjunte o indique en una tabla de Excel la tasa de intereses aplicados, mes a mes como lo dispone la Superintendencia Financiera, lo que se hace necesario para que el despacho revise y pueda determinar si la misma se ajusta a la tasa de interés legal.

**TERCERO:** De conformidad con el Artículo 593 del C.G.P., decrétese el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que la entidad demandada ESE CEMINSA, recibe por concepto de venta de servicios de las EPS, COOSALUD, MUTUALSER, sin que excedan de la tercera parte, siempre que no pertenezcan al SGP, no tengan destinación específica y no estén amparados por el principio de inembargabilidad, Artículo 78 de la Ley 715 del 2001, modificado por el 21 de la Ley 1176 del 2007 y a la línea jurisprudencial de la Sentencia C-793 de 2002 y C-566 de la Ley 1551 de 2012. El monto del embargo se limitara a lo aprobado en la última liquidación de crédito. Ofíciase

**CUARTO:** La presente decisión comuníquese a la parte demandante, en respuesta a su petición de fecha 14 de marzo de 2023. Ofíciase.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Lay 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.**

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e73cb7712cd05d9581970de8512e5d5bcea9c9039d1ce75f77a7d9bda69e8**

Documento generado en 12/04/2023 02:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**